

- 2) Una normativa nacional relativa a la fijación de la fecha de la primera autorización de circulación de un vehículo, como el *Regeling houdende vaststelling van regels omtrent de wijze waarop de datum van eerste toelating tot de openbare weg op het kentekenbewijs, dan wel het registratiebewijs van een voertuig wordt bepaald, no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 83/189, en su versión modificada por la Directiva 88/182.*
- 3) Constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación, en el sentido del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), una normativa nacional según la cual, en el caso de un vehículo importado, se supedita la fijación de la fecha de su primera autorización de circulación en el día de la expedición de su permiso de circulación al requisito de que dicho vehículo no haya estado matriculado más de dos días en otro Estado miembro.
- 4) Dicha normativa nacional puede estar justificada, pese a sus efectos restrictivos sobre la libre circulación de mercancías, por exigencias imperativas como la seguridad en carretera y/o la protección del medio ambiente siempre que pueda demostrarse que la restricción que de ella resulta es necesaria para garantizar la seguridad en carretera y/o para proteger el medio ambiente y que no es desproporcionada en relación con estos objetivos, sobre todo, porque no es posible encontrar otras medidas menos restrictivas.

(¹) DO C 327 de 24.10.1998.

Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 762/94 de la Comisión, de 6 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras (DO L 90, p. 8), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala; los Sres. V. Skouris y R. Schintgen (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 12 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 762/94 de la Comisión, de 6 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras, debe interpretarse en el sentido de que la expresión «una superficie que hubiere sido cultivada el año anterior para obtener una cosecha» incluye las tierras sembradas de hierba que posteriormente haya sido cosechada y ensilada.

(¹) DO C 397 de 19.12.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de octubre de 2000

en el asunto C-372 /98 [petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court)]: The Queen contra Ministry of Agriculture, Fisheries and Food⁽¹⁾

(Política Agrícola Común — Reglamento (CEE) nº 1765/92 — Reglamento (CE) nº 762/94 — Ayudas vinculadas a la superficie dedicada a cultivos herbáceos o a la retirada de tierras — Concepto de «superficie que hubiere sido cultivada el año anterior para obtener una cosecha»)

(2000/C 355/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-372/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de octubre de 2000

en el asunto C-480 /98: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Ayudas otorgadas a las empresas del grupo Magefesa»)

(2000/C 355/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-480/98, Reino de España (Agente: Sra. R. Silva de Lapuerta) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. G. Rozet y R. Vidal Puig), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 1999/509/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 1998, relativa a la ayuda otorgada por España a las empresas del grupo Magefesa y sus empresas sucesoras (DO 1999, L 198, p. 15), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. Gulmann, Presidente de Sala, V. Skouris y J.-P. Puissochet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la Decisión 1999/509/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 1998, relativa a la ayuda otorgada por España a las empresas del grupo Magefesa y sus empresas sucesoras, en la medida en que incluye, entre los importes de las ayudas que deben recuperarse, los intereses devengados con posterioridad a la declaración de quiebra de las empresas Indosa y Cunosa sobre las ayudas ilegalmente recibidas antes de dicha declaración.
- 2) Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 3) Se condena al Reino de España a cargar, además de con sus propias costas, con tres cuartas partes de las costas de la Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 71 de 13.3.1999.

- 1) Se declara la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) La República Francesa cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 357 de 22.11.1997.

Solicitud de dictamen formulada por la Comisión de las Comunidades Europeas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 CE, apartado 6

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de septiembre de 2000

en el asunto C-341 /97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos⁽¹⁾

(Recurso por incumplimiento — Inexistencia de requerimiento válido — Inadmisibilidad del recurso)

(2000/C 355/08)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-341/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. H. van Vliet), apoyado por República Francesa (Agente: Sra. K. Rispal-Bellanger) contra Reino de los Países Bajos (Agente: Sr. M.A. Fierstra), que tiene por objeto que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación), al haber adoptado, el 16 de diciembre de 1992, el Verordening voorkoming introductie van uitheemse toxicke dinoflagellaten (Reglamento destinado a evitar que se introduzcan dinoflagelados exóticos tóxicos), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. L. Sevón, Presidente de la Sala Primera, en función de Presidente de la Sala Quinta; P.J.G. Kapteyn, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretarios: Sra. L. Hewlett, administradora; posteriormente Sr. R. Grass, Secretario, ha dictado el 13 de septiembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

(Dictamen 1/00)

(2000/C 355/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una solicitud de dictamen, con arreglo al artículo 300 CE, apartado 6, formulada por la Comisión de las Comisiones Europeas, representada por el Sr. Frank Benyon y la Sra. Marie-Josée Jonczy, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de octubre de 2000.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que emita un dictamen sobre la compatibilidad con las disposiciones del Tratado CE del proyecto de Acuerdo referente a la creación del Espacio Europeo Aéreo Común que se concluirá entre la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la Comunidad Europea, la República de Hungría, Islandia, la República de Letonia, la República de Lituania, el Reino de Noruega, la República de Polonia, Rumanía, la República Eslovaca y la República de Eslovenia, y, en particular, sobre si

- (i) el proyecto de artículo 23, apartado 2, por el que se da opción a las Partes Contratantes a que decidan si sus órganos jurisdiccionales remiten sus cuestiones de interpretación al Tribunal de Justicia, y
 - (ii) el proyecto de artículo 23, apartado 3, que otorga la responsabilidad de la interpretación homogénea del Acuerdo al Comité Mixto en última instancia,
- son satisfactorios a este respecto.